REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00065
Solicitud núm.: 2025-R0774365
Recurrente: Consorcio de Banca Button y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3368
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Banca Button y [redacted] contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00200, de fecha 2 de junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00065
Solicitud núm.: 2025-R0774365
Recurrente: Consorcio de Banca Button y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Drs. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consorcio de Banca Button y [redacted].

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida la señora [redacted], la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, semanas pre y postnatal, seis (6) seis meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra el Consorcio de Banca Button y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2023-SSEN-00087, de fecha 26 de junio de 2023, que rechazó en todas sus partes la demanda por no haberse probado la relación de trabajo.

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00065
Solicitud núm.: 2025-R0774365
Recurrente: Consorcio de Banca Button y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00200, de fecha 2 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia No.87-2023 de fecha veintiséis (26) de junio del año 2023, dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos y en consecuencia, se declarara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y se condena a la empresa Consorcio de Bancas Button y señora [redacted], a pagar en favor de [redacted], las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD$16,978.60, por concepto de treinta y cuatro (34) días de Cesantía; RD$13,982.00), por concepto de veintiocho (28) días de Preaviso, RD$6,991.19), por concepto de (14) días de Vacaciones; RD$1,983.33, por concepto del salario de navidad; RD$11,900.00, de un mes de salario atrasado correspondiente al mes de febrero; RD$29,962.02, por concepto de sesenta (60) días de Salarios ordinarios en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 223 del Código de trabajo; RD$71,400.00, por concepto de seis (6) meses salarios caídos en aplicación de los artículos 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total de RD$153,197.14, (Ciento cincuenta y tres mil ciento noventa y siete con 14).

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00065
Solicitud núm.: 2025-R0774365
Recurrente: Consorcio de Banca Button y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se condena al Consorcio de Bancas Button y señora [redacted] a pagar en favor de la señora [redacted] la suma de RD$100,000.00 (cien mil pesos) como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de inscripción en la seguridad social. **CUARTO:** Se condena a Consorcio de Bancas Button y señora [redacted] al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado "(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los hechos, sobrevaluación valoración de las pruebas aportadas por la trabajadora incorrecta aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación al artículo 95, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en nuestra Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00065
Solicitud núm.: 2025-R0774365
Recurrente: Consorcio de Banca Button y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 336/2025, de fecha 20 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual revela que la parte recurrida fue emplazada a la calle Primera núm. 19-A, sector Villa Progreso, San Pedro de Macorís, conforme lo descrito en la sentencia de primer grado, tiene su domicilio [redacted], expresando el ministerial, que fue entregado al Lcdo. [redacted], quien manifestó ser abogado y persona con calidad para recibirlo, actuación que no posee exhortación de depósito del memorial de defensa en el plazo indicado en el artículo 20, numeral 8 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, la referida disposición exige, a pena de nulidad, que el emplazamiento contenga: *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento,*

comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

11. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como

objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se señaló anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

12. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del elacto núm. 336/2025, de fecha 20 de julio de 2025, citado, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

13. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente

decisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Banca Button y [redacted] contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00200, de fecha 2 de junio de 2025, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg